



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 21567-48682/14 -Recurso Darío Andrés ROMERO

---

**VISTO** el Expediente N° 21567-48682/14 y alcance 1, la Resolución N° 9082/18, las leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415 y el Decreto Ley N° 7647/1974, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a fojas 23/25 vuelta el señor Darío Andrés ROMERO DNI N° 18.023.259 se presenta e interpone recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que a fojas 27 y vuelta ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre la procedencia del mismo;

Que dicha presentación debe ser considerada como recurso de apelación en los términos del artículo 61 de la Ley N° 10.149, en virtud de lo establecido por los artículos 5° y 6° de la citada norma;

Que analizando las cuestiones formales, la presentación en cuestión deviene formalmente inadmisibile, en razón de que por un lado, no ha sido interpuesto dentro del tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación (fecha de notificación 6/2/19, conforme surge de cedula de notificación que obra a fojas 20, y presentación de Recurso analizado 12/3/2019 a las 8.25 horas, el cual obra a fojas 25 vuelta de los presentes actuados) y, por otro lado, hasta la fecha no se ha efectuado el pago previo de la multa impuesta;

Que sin perjuicio de la inadmisibilidad formal referida, y en virtud de las manifestaciones vertidas por el aludido presentante, respecto a que se trataría en el caso de una homonimia, que por error entiende que al buscarse en la base de datos se dio por supuesto su número de CUIT cuando en el acta de infracción solo constan los datos de nombre y apellido;

Que a tal fin acompaña documentación a fojas 4/10 del alcance 1 y 26 en donde surge que se infracciona por una construcción en el partido de San Isidro y el recurrente tiene como actividad la venta de calzado al por menor y domicilio en el partido de Tres de Febrero;

Que, en ese sentido, de las actuaciones que acompaña surgen los datos del recurrente, Señor Romero Darío Andrés CUIT 20-20314511-0 cuya actividad seria actividades profesionales, científicas y técnicas con domicilio en la provincia de Buenos Aires en El Talar de Pacheco Tigre (CP 1618), inscripto como Maestro Mayor de Obras, en el Distrito I, matricula N° T-22703, activo, con obras civiles en la localidad de El Talar

de Pacheco Tigre (fojas 9/10);

Que, por ello, y teniendo en cuenta la situación planteada en autos y la falta de certeza para imponer la multa que ya se ha dispuesto y considerando que podría haberse tratado de un error involuntario, y a fin de evitar mayores perjuicios al solicitante, corresponde, sin perjuicio de la inadmisibilidad formal del recurso, dejar sin efecto la resolución con respecto al impugnante, ello en aras de la aplicación de la verdad material sobre la formal;

Que la revocación del acto administrativo se encuentra contemplado en el artículo 114 del Decreto Ley N° 7647/1974 de aplicación supletoria a la Ley ritual. Dicha revocación se justifica habida cuenta que las circunstancias que se merituaron en el acto originario no se corresponden con la realidad de los hechos, circunstancia esta que se acredita en el presente, y que si bien no fueron comprobadas al momento del dictado de la Resolución ut-supra mencionada, las pruebas adunadas resultan a todas luces concluyentes;

Que ello así, considerando que el órgano llamado a decidir la cuestión de fondo debe valorar los hechos que lleguen a su conocimiento en búsqueda de la “verdad material” que se vincula con el debido proceso, Carlos A. Botassi “Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires” La Plata 1994, página 12/3;

Que en ese orden de ideas, corresponde señalar la potestad correctiva que tiene este organismo administrativo en cuanto a la fiscalización del cumplimiento de la normativa laboral. El ejercicio de esta potestad no puede llevarse a cabo sin respetar los principios y garantías que son propios del debido proceso legal;

Que en efecto, por aplicación del principio de informalismo procesal, a favor del administrado, la garantía del debido proceso obliga a la Administración a salvaguardar la posibilidad de la defensa de sus derechos y de ofrecer medidas probatorias. Dicha garantía posee raigambre constitucional y se encuentra expresamente prevista en el artículo 6° de la Ley 10.149;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°15.164, el Decreto N° 74/2020, la Ley N°10.149 y su Decreto Reglamentario N°6409/1984;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**ARTICULO 1°.** Declarar Inadmisible el recurso interpuesto a fojas 23/25 vuelta por el señor Darío Andrés ROMERO contra la Resolución N° 9082/18 (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f, 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina aplicable y citada).

**ARTICULO 2°.** Dejar sin efecto la Resolución N° 9082/18 que condenaba a Darío Andrés ROMERO DNI N° 18.023.259 a una sanción pecuniaria, ello de conformidad con las razones expuestas en el exordio de la presente y los conforme artículos 2°, 3° incisos c y f, 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y concordantes de la Ley N° 10.149 y artículos 114 y 118 del Decreto Ley N° 7647/1974.

**ARTICULO 3°.** Registrar, comunicar, dar intervención al Área Notificación de Resoluciones a efectos de remitir cedula a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Isidro, para su notificación. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.

